

los documentos relativo a la Garantía Prendaria o Hipotecaria de P.D.I. Móviles (Tarjetas de traspaso) como Acreedores Hipotecarios o prendarios, pero observando los requerimientos normativos del Banco de Desarrollo Agropecuario, sólo en ausencia de los Gerentes Regionales.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ABELARDO AMO ZAKAY**  
Gerente General

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ENTRADA N° 708-01**  
**(De 8 de febrero de 2002)**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA CONTRA LAS FRASES “LEGÍTIMOS” E “HIJOS LEGALMENTE RECONOCIDOS”, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 816 DEL CÓDIGO CIVIL.

**MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO.**

Panamá, 08 (ocho) de febrero del año dos mil dos (2002)

**VISTOS:**

El licenciado Martín Molina, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido demanda de inconstitucionalidad contra las frases “legítimos” e “hijos legalmente reconocidos” contenidas en el artículo 816 del Código Civil.

## I. DISPOSICION LEGAL ACUSADA

El artículo 816 del Código Civil es del tenor siguiente:

“Artículo 816. El derecho de alimentos que la ley da a los hijos o descendientes **legítimos e hijos legalmente reconocidos**, pertenece por reciprocidad a los padres y ascendientes y se extinguirá por la muerte del alimentista, conforme al artículo 243. (El destacado es nuestro)

## II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA VIOLADO

A juicio de la parte actora, las frases impugnadas infringen de manera directa, el artículo 56 de la Constitución Política, que ha dispuesto expresamente lo siguiente: “*Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas. La ley reconocerá los derechos de los hijos menores o inválidos y de los padres desvalidos en las sucesiones testadas.*”

Sostiene el demandante, que la infracción constitucional se presenta de manera clara, al constatarse que el principio constitucional de igualdad de los hijos ante la Ley, se ve directamente afectado por la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos contenida de manera implícita en el artículo 816 del Código Civil. Por ello, y de acuerdo a la argumentación presentada, el actor solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declare la inconstitucionalidad de las frases impugnadas.

### **III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION**

El señor Procurador General de la Nación, funcionario encargado de emitir concepto en relación a la pretensión constitucional, comparece al proceso a través de la Vista Fiscal No. 25 de 12 de octubre de 2001.

El dictamen rendido discrepa de las argumentaciones del impugnante, y sostiene que las frases impugnadas no infringen la norma constitucional invocada, pues por el contrario, enfatizan la igualdad que tienen los hijos (legítimos y legalmente reconocidos) al derecho de percibir

o dar alimentos. El agente colaborador de la instancia explica su postura de la siguiente manera:

“En cuanto al contenido mismo de la demanda que nos ocupa, considero que no tiene ningún fundamento jurídico, ya que como hemos dejado sentado, la intención de la norma impugnada es la de “equiparar igualitariamente” el derecho a alimento, pues aunque el demandante no lo menciona, el uso de la “y”, como conjunción copulativa, pareciera acentuar esta equiparación entre los hijos, ya que el texto y el alcance del artículo 816 del Código Civil, no establece ninguna diferenciación en cuanto a los derechos de ambos a obtener una pensión alimenticia de los herederos testamentarios...”

Conforme al criterio jurídico antes citado, la Procuraduría General de la Nación solicitó a esta Superioridad, que niegue la declaratoria de inconstitucionalidad de las frases censuradas.

Una vez cumplidos los trámites de Ley, la Corte pasa a decidir sobre la iniciativa presentada.

#### **IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL**

El artículo 816 del Código Civil, recogido dentro del Capítulo “De

los Derechos de los Hijos" contenido dentro del Libro Tercero "De la Sucesión por causa de muerte y de las Donaciones entre vivos", establece por una parte, el derecho de los hijos, o descendientes **legítimos** y de los **hijos legalmente reconocidos**, a percibir alimentos por parte del causante; a la vez prevé la reciprocidad en esta materia, en beneficio de los padres o ascendientes.

Se afirma en la demanda, que las frases "legítimos" e "hijos legalmente reconocidos" contempladas en el artículo 816 ibidem, entraña una **distinción entre los hijos**, que infringe de manera directa el artículo 56 de la Constitución Nacional.

Una vez examinados atentamente los argumentos del impugnante, esta Superioridad constata que el artículo 56 del Texto Fundamental, es diáfano al señalar la **igualdad de los hijos ante la ley**. De allí, que la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al destacar que **cualquier diferenciación en cuanto al status jurídico de los hijos, o cualquier calificativo que distinga la naturaleza de la filiación, como lo es mención de hijos legítimos (para diferenciarlos de los llamados hijos ilegítimos o naturales), debe ser abolido.**

Así, en sentencia de 30 de diciembre de 1965, la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucionales los artículos 164-170 del Código Civil, contenidos en el Título X del Libro III ibidem, denominado “Hijos Legitimados”, porque consideró que los términos “legítimos” y “naturales” contenidos en dichas normas, violaban claramente los artículos 58 y 59 de la Constitución de 1946, equivalentes a los artículos 56 y 57 del Texto Constitucional vigente.

A la luz de la nueva realidad constitucional, que ha borrado las diferencias jurídicas entre los hijos por razón del carácter de la unión de sus padres, toda legislación que haga referencia a “hijos legítimos”, implica necesariamente un resabio de la antigua y superada distinción entre los hijos habidos dentro del matrimonio y los nacidos fuera de éste, por lo que viola los preceptos contenidos en los artículos 56 y 57 de la Carta Fundamental. La postura de la Corte a este respecto, quedó claramente consignada en la sentencia de 26 de octubre de 1994, cuando confrontada con una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 217 del Código Civil, esta Superioridad indicó lo siguiente:

“Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que casi todo nuestro ordenamiento jurídico nacional ha

abolido los términos "hijos legítimos e hijos naturales" dentro de sus cuerpos legales, en razón de la igualdad existente a partir de 1946 de todos los nacidos frente a sus progenitores..."

De allí, que el Pleno considera que la frase "legítimos" contenida en el artículo 816 del Código Civil, viola el artículo 56 de la Constitución Política, y el artículo 57 ibidem, que establece de manera expresa: "Queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación."

En el mismo sentido, la Corte estima que la expresión "hijos legalmente reconocidos" contenida en el artículo 816 ibidem, entraña una violación al artículo 56 y 57 del Texto Fundamental. El fundamento que sostiene la decisión del Tribunal Constitucional en este sentido, es el siguiente:

Si bien es cierto, el derecho positivo panameño, a través del Código de la Familia (arts. 235 y siguientes) aborda la figura del **reconocimiento de los hijos** (ya sea el reconocimiento de maternidad o paternidad voluntario, legal o judicial), como mecanismo que posibilita el

**otorgamiento de los respectivos derechos filiales**, un estudio detenido del contexto legal e histórico de la disposición del Código Civil ahora examinada, revela que la frase “hijos legalmente reconocidos” no dice relación con la figura de la filiación regulada en tiempos más recientes por el Código de la Familia (que no estaba vigente al momento en que entró a regir el Código Civil de 1917), sino que obedecía a la existencia de una categoría particular de hijos, -los llamados “*hijos naturales*”-, que según el tácitamente derogado artículo 215 del Código Civil, era la única categoría de hijo ilegítimo que podía “ser reconocido”, y al que por ende, le asistían ciertos derechos como el derecho de alimentos.

A este respecto, nos permitimos citar los comentarios esgrimidos por el Doctor César Quintero en su Obra “Derecho Constitucional”, publicada en el año 1967, quien al referirse a los sistemas de determinación de la filiación que han existido en nuestro país, y abordar específicamente el tema de los “hijos naturales” y el “reconocimiento del hijo natural” señalaba lo siguiente:

“Nuestro Código Civil (aprobado por la Ley 2 de 1966 (sic), pero puesto en vigencia el 1º de octubre de 1917) adoptó, sobre esta materia, un régimen similar al que establece la ley colombiana de

1936. Es decir, el Código Civil panameño abandonó el primer sistema que hemos examinado e introdujo el segundo. Este, como acabamos de decir, es el que manteniendo la diferencia fundamental entre hijos legítimos e ilegítimos, confiere a éstos, no obstante, ciertos derechos o la posibilidad de obtenerlos.

Pero nuestro Código mantiene, a su vez, una subdivisión dentro de la categoría de hijos ilegítimos. Pues, si bien no utiliza los tradicionales calificativos de adulterinos, incestuosos, sacrílegos, etc., clasifica a los ilegítimos (que son los habidos fuera del matrimonio) en *naturales* y en ‘hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales’.

Los naturales, según el artículo 214 del Código, son ‘los habidos fuera del matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos podían casarse legalmente’.

**Y, de acuerdo con el mismo Código, sólo el hijo natural podía ser reconocido por el padre (artículo 215)**

En el contexto de este escrutinio, no es difícil colegir que la expresión “...e hijos legalmente reconocidos” completa y complementa la frase “el derecho de alimentos que la ley da a los hijos o descendientes legítimos”, para significar con ello que tanto los hijos habidos dentro del matrimonio, como los hijos *naturales reconocidos por el padre*, tenían el derecho a recibir y prestar alimentos.

La Procuraduría General de la Nación sostiene a este efecto, que la norma en cuestión “coloca a ambas categorías de hijos en la misma situación legal”, por lo que no se produce violación al texto constitucional.

Sin embargo, y conforme al criterio que de manera sistemática esta Superioridad ha venido reiterando, cualquier calificativo a la naturaleza de la filiación debe ser eliminada de nuestro ordenamiento jurídico, por infringir los artículos 56 y 57 del Texto Fundamental.

El criterio anterior se ve reforzado en el negocio sub-júdice, al constatar que la eliminación de las frases impugnadas deja incólume el derecho y deber recíproco de padres e hijos, de prestarse alimento en las condiciones reseñadas por el artículo 816 del Código Civil; resulta de bulto acotar, que en el contexto de la norma ibidem, este derecho-deber se origina en la **existencia de una relación filial legalmente reconocida**.

Por ende, esta Superioridad considera que procede la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por el demandante.

De consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA:**

**1-QUE ES INCONSTITUCIONAL** la frase “legítimos” contenida en el artículo 816 del Código Civil; y

**2-QUE ES INCONSTITUCIONAL** la frase “e hijos legalmente reconocidos” contenida en el mismo artículo 816 del Código Civil.

Por virtud de esta declaratoria de inconstitucionalidad, el texto del artículo 816 del Código Civil quedará como sigue:

**“Artículo 816. El derecho de alimentos que la ley da a los hijos o descendientes, pertenece por reciprocidad a los padres y ascendientes y se extinguirá por muerte del alimentista, conforme al artículo 243.”**

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.**

**WINSTON SPADAFORA FRANCO**

**JOSÉ A. TROYANO**

**ADÁN ARNULFO ARJONA L.**

**ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ**

**GRACIELA J. DIXON C.**

**ROGELIO FÁBREGA Z.**

**JOSÉ M. FAÚNDES R.**

**ARTURO HOYOS**

**CÉSAR PEREIRA BURGOS**

**CARLOS H. CUESTAS  
SECRETARIO GENERAL**

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA  
CONSEJO MUNICIPAL DE COLON  
ACUERDO N° 101-40-8  
(De 19 de marzo de 2002)**

“Por medio del cual se autoriza a la Alcaldesa del Distrito de Colón a realizar los trámites correspondientes y con las formalidades legales, con el objeto de que libere y eleve a escritura pública e inscriba, la cancelación de la hipoteca constituida a favor del Municipio de Colón, sobre la finca 14475, inscrita al rollo 27637 Documento 3, sección de la propiedad, provincia de Colón”

**EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLON,  
en uso de sus facultades legales, y**